



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-006-2019- 00261-00
Demandante	ELBA BERENA OSPINO BÁRCENAS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado veintisiete (27) de julio de 2021, la doctora María Virginia Lorduy Villareal, en su condición de Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, se declaró impedida para intervenir en el medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

(...)

Sostiene que lo anterior es en razón a que el convocante, pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la nivelación salarial de los ingresos mensuales y las prestaciones sociales devengados en el cargo de Procurador Judicial I, prestaciones que son reclamadas en igual forma por la mencionada funcionaria.

Al respecto el artículo 130 del CPACA, que consagra las causales de impedimentos y recusaciones para esta jurisdicción consagra lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Norma que se debe entender aplicable respecto del Código General del Proceso, derogatorio del mencionado Código de Procedimiento Civil, el cual en el citado artículo 141 consagra las causales de recusación.

A su vez, el artículo 133 del CPACA, que establece el régimen de impedimentos y recusaciones aplicable a los agentes del Ministerio Público que actúan ante esta jurisdicción, establece lo siguiente:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*



Entiende el Despacho que la norma citada al hacer extensivas las causales de impedimento y recusaciones señaladas en el C.P.A.C.A. y aplicables a los jueces individuales y colegiados de esta jurisdicción, a los Procuradores Judiciales delegados ante los mismos, igualmente se hacen extensivas a estos las contenidas anteriormente en el C.P.C., y por sustitución normativa, actualmente el C.G.P.

Por su parte el artículo 134 ibídem, señala el trámite que se debe dar a los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público que actúan ante esta jurisdicción, señalando lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.”

Así entonces a juicio de este Juzgado, le asiste razón a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en tanto la situación por ella esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta que la señora Agente del Ministerio público en su escrito de impedimento indica como su remplazo a la doctora Yissela del Carmen Acosta Velásquez quien en la actualidad funge como Procurador Regional y quien puede ser notificada de la decisión respectiva en el correo electrónico regional.cordoba@procuraduria.gov.co , el Despacho procederá a su designación y ordenará su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el impedimento manifestado por la doctora María Virginia Lorduy Villareal, Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho.

SEGUNDO: Designese como su reemplazo a la Dra. Yissela del Carmen Acosta Velásquez, quien en la actualidad funge como Procurador Regional, por Secretaria Notifíquese tal decisión a la dirección electrónica regional.cordoba@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Juez Ad- Hoc